



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2020-00100-00
<b>Demandante</b>	Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés - UTRMSA
<b>Demandado</b>	Ministerio de Defensa Nacional-DIMAR; Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sociedad de Activos S.A.S. y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que en el presente asunto podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en virtud de los postulados normativos previstos en el artículo 182A del CPACA adicionado por el Art. 42° de la Ley 2080 de 2021, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

Sea lo primero recordar que, el asunto sometido a control por parte de esta jurisdicción, versa sobre el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicio suscrito entre la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés con el objeto de “*contratar la prestación del servicio de remoción y desencallamiento de la motonave “MR GOBY”...*”, la injustificada terminación unilateral del mismo y eventual responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento contractual. (subraya del Despacho)

Empero, la demanda fue dirigida en contra de la Nación-Dirección General Marítima-DIMAR; la Fiscalía General de la Nación; la Rama Judicial del Poder Público; el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA; la Sociedad de Activos Especiales S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar la demandante, que estas entidades tuvieron participación en los hechos que dieron lugar a la litis y en consecuencia, eventualmente pueden resultar responsables dentro del proceso que nos ocupa.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima-DIMAR, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial del Poder Público y la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, presentaron las siguientes excepciones, respectivamente:

- Caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la DIMAR
- Falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación
- Improcedencia de la acción contractual en contra de la Rama Judicial
- Ausencia de legitimación por parte de la Corporación Autónoma Regional-CORALINA

En este orden, mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021, el Despacho por economía procesal se pronunció sobre las excepciones propuestas- pese a no ser de aquellas previstas en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.-, hallándose probada la falta de legitimación en la causa solo respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General Marítima, Fiscalía General, Rama Judicial del Poder Público y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA.

Por lo anterior, sería del caso determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

*otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, reguló en su artículo 42, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:*

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

En el caso bajo estudio como ya se dijo, el asunto sometido al medio de control de controversias contractuales, versa sobre un contrato de prestación de servicios, cuyo presunto incumplimiento, terminación y liquidación unilateral se debate en razón a lo expuesto por la parte actora en su demanda.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite correspondiente, se observa que, en la oportunidad procesal correspondiente, tanto la parte demandante<sup>1</sup> como demandada<sup>2</sup>, allegaron las pruebas documentales que

<sup>1</sup> La parte actora junto con el libelo introductorio, allegó las siguientes pruebas documentales.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Asturias Soluciones de ingeniería, Buceo Comercial y Dragado SAS, partícipe (50%), expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, Valle del Cauca.
- Contrato No. 050 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Acta de Suspensión No. 1 -2017 del Contrato No. 030 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Acta de Suspensión No. 2 -2018 del Contrato No. 030 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Acta de Suspensión No. 3 -2019 del Contrato No. 050 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Modificación No. 1 al Contrato No. 050 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Modificación No. 2 al Contrato No. 030 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Modificación No. 5 al Contrato No. 030 del 01.08.2017, suscrito entre la SAE y la UTRMSA.
- Oficio SAE del 20.09.2019 dirigido al Contratista, informándole la decisión de terminal el Contrato No. 050 del 01.08.2017.
- Oficio UTRMSA del 10.03.2019 dirigido la SAE, solicitándole información del contrato.
- Oficio UTRMSA radicado del IN.03.2019 dirigido la SAE, informándole sobre el déficit presupuestal 2019.
- Tercer Informe Gráfico Resumen de Actividades Proceso de Zafada de Varadura MN Mr. Goby presentado por la UTRMSA a la SAE.
- Oficio UTRMSA del 17.10.2019 referido a la decisión de la SAE de dar por terminado el contrato.
- Proyecto de Acta de Liquidación del Contrato No. 030 de 2017, remitido por la SAE a la UTRMSA el día 26.11.2019, al cual se le acompañaron los documentos que se enlistan en los siguientes dos numerales.
- Cronograma Marco SAE- UTRMSA: Actividades desarrolladas para la consecución del remolcador.
- Informe final actividades realizadas por la UTRMSA, en Cumplimiento del Contrato No. 30 de 2017 firmado Con la SAE.
- Petición y salvedades presentadas por la UTRMSA frente al Proyecto de Acta de Liquidación del Contrato No. 050 de 2017, remitido a la SAE por la UTRMSA el día 27.11.2019.
- Oficio SAE No. CS2020-001989 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual responde a las peticiones y salvedades a las que se relieves el documento enlistado en el punto anterior, y manifiesta su decisión de proceder a la liquidación unilateral del contrato.
- Acta de Audiencia de fecha 27.04.2017, de verificación de Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular bajo Rad No 88-00 23-31-000-2J0-00028-00, del H. Tribunal Administrado de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Acta de Audiencia de fecha 22.05.2018, de verificación de Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular bajo Rad No 88-00 23-31-000-2J0-00028-00, del H. Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Acta de Audiencia de fecha 10.07.2019, de verificación de Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular bajo Rad No 88-00 23-31-000-2J0-00028-00, del H. Tribunal Administrado de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Certificado de No Conciliación Administrativa extrajudicial, como requisito de procedibilidad
- Contrato de Compraventa de Material Ferroso N.0J del IN.08.2015, SAE — LIT0 S.A.S
- Términos de referencia Concurso Directo 01-2017.
- Oficio UTRMSA radicado del 31.07.2019 dirigido la SAE, informándole sobre el estado del contrato.
- Documentación publicada por la SAE, relacionada Con el proceso de contratación Concurso Público No. 07 de 2020. Es esta documentación se accede en la página web de la SAE a través del siguiente enlace: Concurso Público 7 de 2020 Mr. Goby - Declarado Desierto - SAE - Sociedad de Activos Especiales (saesas.gov.co)
- Además de los documentos aportados junto con la demanda, la parte actora hace referencia a un concurso público que fue declarado desierto, indicando un enlace para la consulta de los detalles<sup>1</sup>.

<sup>2</sup> Por su parte, la demandada aportó las siguientes:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente la incorporación de tales pruebas al expediente para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, observa el despacho que la **prueba testimonial** solicitada en el líbelo genitor, está encaminada a relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de controversia.

Al respecto, se ha indicado por parte de la doctrina que la prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.

En el presente asunto, advierte el despacho que la prueba testimonial se torna en inconducente, impertinente e inútil, pues si bien se indicó de manera general la finalidad de los testimonios solicitados, esto es, para corroborar el conocimiento frente a los hechos señalados en la demanda, no se señala expresamente la importancia de los mismos, para resolver el problema jurídico que aquí se discute.

En suma, revisados los hechos y derechos materia del litigio, se desprende que el punto que debe resolverse en el *sub judice* corresponde a la verificación de los presupuestos legales que rigen la materia en aras de establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato objeto de demanda y la supuesta responsabilidad de las demandadas, y por tanto, la valoración probatoria que debe atender el operado judicial en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente

- 
- Antecedentes año 2016 en un (1) archivo PDF
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 030- 2017 remitidos al despacho y trasladados a las partes en tres (3) archivos PDF), así:
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 030-2017 Tomo 1
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 030-2017 Tomo 2
  - Contrato de Prestación de Servicios No. 030-2017 Tomo 3
  - Resoluciones expedidas por la SAE SAS en un (1) archivo PDF
  - Comunicaciones, radicados de entrada y salida entre la UTRMSA y la SAE SAS en un (1) archivo PDF
  - Acta Declaratoria de Desierta Concurso Público No. 7 de 2020 en un (1) archivo PDF



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

con las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo cual evidentemente no podría sustituirse por el dicho de terceros.

Luego entonces, la solicitud testimonial no tiene asidero toda vez que el punto que atañe a la valoración probatoria en el presente asunto, corresponde a las pruebas documentales obrantes en el expediente y no podría definirse o reemplazarse, por el decir de terceros -se itera-.

Sobre el **interrogatorio de parte** solicitado, es menester señalar que por haberse encontrado probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Defensa-Dirección General Marítima, Fiscalía General, Rama Judicial del Poder Público y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, el extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, lo conforma la Sociedad de Activos Especiales-SAE y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y por ello solicitar el interrogatorio de los representantes legales y/o quienes haga sus veces de dichas demandadas se torna improcedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 217 del CPACA en concordancia con el parágrafo del Art. 104 de la misma normativa, toda vez que advierten que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea su orden al que pertenezcan o al régimen jurídico al que estén sometidas.

El artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, contempla la rendición de un informe bajo gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que concierna a la entidad, los cuales deben ser determinados en la solicitud del medio probatorio, omitiendo esta exigencia, la parte interesada.

Asimismo, observa el Despacho, que se torna innecesario **oficiar** a las demandadas para que remitan con destino a este proceso, los antecedentes administrativos correspondientes que demuestren el proceso contractual, por cuanto estos documentos ya fueron aportados con la contestación por parte de la Sociedad de Activos Especiales-SAE S.A.S.

También en ese sentido, se considera innecesaria e inconducente la práctica de **prueba trasladada**, toda vez que la sentencia proferida dentro de la acción popular



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

con radicado No. 88-001-23-31-000-210-00028-00 y el expediente contentivo del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó ante la autoridad ambiental CORALINA No. 019-2019, toda vez que las decisiones adoptadas por dichas autoridades, dentro de los procesos identificados, no guardan relación directa con el asunto de fondo y tampoco con el presunto incumplimiento contractual que alega la parte actora dentro del presente trámite, pese a que dicho contrato haya sido suscrito en aras de acatar las órdenes emitidas por este Tribunal y la Corporación Regional-CORALINA, respectivamente. Lo anterior, en el entendido que una situación fáctica no es consecuencia de la otra.

Por último, referente al **dictamen pericial** contable y marítimo, se debe precisar que pese haber sido solicitada oportunamente, el Despacho observa que por tratarse de un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos que escapen al juez, de forma que éste último obtenga elementos de juicio suficientes para resolver la controversia sometida a su estudio, para que sea decretado y valorado como prueba debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en las normas procesales civiles que rigen la materia.

Asimismo, conforme las previsiones del CPACA, la parte demandante está facultada para presentar el dictamen, o, puede solicitar la designación del perito, como en el caso que nos ocupa. En consecuencia, la parte que solicita el dictamen pericial debe concretar los puntos sobre los cuales debe conceptuar el perito, además de los que el Juez considere, de oficio, que deben ser respondidos por este.

Precisado lo anterior, es necesario verificar en la demanda la forma cómo se pidió el dictamen pericial y en el acápite correspondiente se lee:

*Ruego a Su Señoría se sirva ordenar la realización de un Dictamen Pericial, por parte de un Perito Contable / Financiero de la lista de auxiliares de justicia que lleva el Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de valorar técnicamente (contable y financiera), los daños y perjuicios sufridos por mis representadas, en razón relacionados con el contrato y con relación a las pretensiones enunciadas.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

*Igualmente, pido se sirva ordenar la realización de un Dictamen Pericial por parte de un Perito Marítimo especializado en reparación, operación de embarcaciones y remolque de embarcaciones u operaciones similares a las requeridas para la ejecución del Contrato No. 050 del 01.08.2017 SAE con el fin de valorar técnicamente y emita concepto económico de los costos de las labores realizadas por la actora, en el sitio donde se encuentra encallada la M/N MR GOBY.*

*Para efectos de la labor del perito, pido al despacho que al momento de decretar la prueba se ordene permitirle inspeccionar los informes fotográficos de avance radicados por UTRMSA ante SAE, y posteriormente realizar inspección a la motonave para evaluar las labores realizadas en la misma por parte de la URTMSA relacionadas con la ejecución del Contrato No. 050 de 2017 SAE. (cursivas fuera del texto)*

De lo anterior se desprende que la parte interesada, solicita que el Despacho decrete esta prueba con doble finalidad: i) que se haga una inspección a la motonave encallada y se determine los costos de arreglos realizados a dicha embarcación y ii) que se valore técnicamente (contable y financiera), los daños y perjuicios sufridos, en razón con el contrato y con relación a las pretensiones enunciadas.

Empero, vistos los artículos 218 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 54 de la Ley 2080 de 2021, sobre prueba pericial; y ii) 164, 165, 167, 168, y, en especial, 226 y 227 del Código General del Proceso, este Despacho considera, en relación con al dictamen pericial indicado supra, que se trata de una solicitud inconducente toda vez que el pago de daños y perjuicios, es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento del contrato objeto de la demanda, situación que es eventual y dependiente a la prosperidad de pretensiones principales convirtiéndose en un asunto que puede ser demostrado con las pruebas documentales suficientes que ya obran en el expediente.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para verificar la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Auto n° 17001-23-33-000-2018-00611-02 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 18 de Diciembre de 2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

Aunado a lo anterior, la parte actora en este asunto, tiene la carga procesal<sup>4</sup> de aportar aquellos documentos que soporten los daños materiales a que hace referencia sin ser necesario estrictamente que se haga por medio de un dictamen pericial, por lo cual el Despacho no accederá a esta solicitud.

En tal virtud, comoquiera que **i)** las pruebas solicitadas en el presente asunto resultan innecesarias y superfluas, **ii)** no sería del caso practicar pruebas y amén de que se resolvieron las excepciones propuestas de conformidad el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del CPACA, considera el Despacho que se torna innecesaria la realización de la audiencia inicial, y en tal sentido, le correspondería a esta Corporación dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el literal b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 182A ibid.1, dispone la necesidad de fijar el litigio en esta etapa procesal, procede el Despacho a fijarlo en los siguientes términos:

**- Fijación del Litigio**

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y la contestación de la demanda, el litigio se centrará en determinar con fundamento en las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, si bajo los presupuestos legales aplicables al caso concreto se presentó incumplimiento contractual, si la terminación y consecuente liquidación, se

---

<sup>4</sup> La noción de carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga he la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez c/e/ proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.”

Esta figura procesal, se encuentra positivizada en el Artículo 167 del Código General de proceso, estatuto que resulta aplicable al procedimiento contencioso conforme las previsiones del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y en el que se establece, de manera textual, que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

hizo conforme a derecho y hay lugar a resarcir los daños que solicita la Unión Temporal demandante.

Finalmente, sería del caso reconocerle personería a la Dra. **KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.481 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 187.955 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 08 del cuaderno digital (08 MemorialPoderSaesa.pdf.). No obstante, mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2021, la Dra. Karol Gisell Medina Ordoñez, informó al Despacho acerca de su renuncia al poder antes referido.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar dentro del asunto de la referencia, a la apoderada del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, a la Dra. **LILIA ESNEIDER MITCHELL ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.989.067 de San Andrés Isla y T.P. No. 156.538 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 18 del cuaderno digital (18 MemorialPoderGobernación.pdf.).

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y téngase como tales.

**SEGUNDO: NIÉGUENSE** por innecesarias, impertinentes, inconducentes e inútiles, la prueba testimonial, interrogatorio de parte, dictamen pericial y prueba trasladada, solicitadas por la Unión Temporal Remociones Marítimas San Andrés -UTRMSA.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 00109**

**SIGCMA**

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LILIA ESNEIDER MITCHELL ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.989.067 de San Andrés Isla y T.P. No. 156.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3678ef3e70b97f6ff8b6a85a00d6a825884cc9702b9669ad6aaaf99f72780aa0**

Documento generado en 09/08/2021 11:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**